CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se venció el término para contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MITCHELL JOSÉ BARRIOS RAMÍREZ
Secretario Ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERECNICA: ORDINARIO LABORL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: REYCI RUTH ROMERO ARGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES
COLFONDOS S.A.
PROTECCIÓN S.A.
LLAM. GTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACCION: 76001-31-05-017-2023-00144-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229
Santiago de Cali, trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que las demandadas **COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN S.A.**, allegaron contestaciones de demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de las referidas entidades.

Como quiera que los memoriales poder anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería y sustitución de COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Por otro lado, obra en el archivo 16 del expediente digital, la contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A.** la que fue aportada de manera oportuna, no obstante lo anterior, la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que no obra poder que faculte al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ** quien suscribe el escrito de contestación de demanda, por lo cual el despacho le requerirá para que subsane las falencias indicadas.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, NO contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES EICE y PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 76.328.346, actuando en calidad Representante Legal de la sociedad UT COLPENSIONES 2023 identificada con Nit. 901.712.891-1, quien, a su vez, actúa como apoderado General de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada **DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.216 y portadora de la tarjeta profesional No. 232.810 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada dentro del presente proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.778.513 y Tarjeta Profesional No. 91.276 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en lo términos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 303 del 27 de marzo del 2017 de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Medellín.

QUINTO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada por parte de **COLFONDOS S.A.** y otorgarle a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: TENER por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**

SÉPTIMO: TENER por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

OCTAVO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,